

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de julio de dos mil trece (2013)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001 33 33 008 2013-0003 00
Demandante	Consuelo del Socorro Muñoz Gallego
Demandado	Colpensiones
Asunto	Declara falta de jurisdicción – Provoca conflicto negativo de competencia
Interlocutorio	Nº 015

La señora Consuelo del Socorro Muñoz Gallego, a través de apoderado judicial, presentó demanda ante la jurisdicción ordinaria en contra de COLPENSIONES, pretendiendo se reliquide la pensión de vejez con el promedio devengado en el ultimo año de servicio, comprendido entre el 17 de junio de 2004 al 18 de junio de 2005, la cual debe contener todos los factores salariales conforme a las leyes 33, 62 de 1985 y 71 de 1988.

El conocimiento de la demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, el cual mediante providencia del 27 de mayo de 2013 (folio 45), dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta localidad, al declarar su falta de competencia para conocer de la demanda y considerar que la competente es la jurisdicción administrativa.

Motiva su decisión el Juzgado Sexto laboral del Circuito de Medellín (folios 45) en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPCA – de la siguiente forma:

Radicado: 05001 33 33 008 2013 – 00003 00

Demandante: Consuelo Muñoz Gallego

Demandado: COLPENSIONES

“Establece el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el mismo que según su artículo 308 comenzó a regir el 2 de julio de 2012, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer entre otros asuntos de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, cuando dicho régimen esta administrativo por una persona de derecho publico.(Subrayas fuera de texto)”.

CONSIDERACIONES

Se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda que la controversia versa sobre asuntos de Seguridad Social Integral.

Al respecto se tiene que el artículo 622 del Código General del Proceso –C.G.P. – el cual reforma el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – preceptúa:

*“**ARTÍCULO 622.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:*

*“**4.** Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. **(Subraya fuera de texto)***

Ahora bien, por "Sistema de Seguridad Social Integral", debe entenderse “ (...) El conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley”- artículo 8 Ley 100 de 1993 -.

Es de anotar que de acuerdo con lo establecido en la ley 100 de 1993, los únicos servidores públicos y los únicos entes que no hacen parte del sistema de seguridad social integral son los referidos a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, los miembros remunerados de las Corporaciones Públicas y los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – artículo 279 -.

El acto que se examinan, las partes trabadas en juicio y la prestación de seguridad social que se discute, no hacen parte de los comprendidos por la norma de excepción dicha, lo que impone concluir que su conocimiento corresponde a la justicia laboral.

Para abundar en razones, el Despacho considera del caso, mencionar lo que la doctrina, al fijar los alcances del Código de Procedimiento Laboral, ha dicho:

El Dr. Benjamín Ochoa Moreno, en la obra “Comentarios de la Comisión Redactora”:

*"Los conflictos jurídicos de una rama sustantiva deben corresponder a una sola jurisdicción. Contradice la autonomía y la necesaria unidad, así como la seguridad jurídica que el conocimiento de los conflictos jurídicos en una rama sustantiva del derecho se dispersen (sic) en varias jurisdicciones. En este sentido, la reforma hace trascendental cambio al **hacer realidad el principio de unidad de jurisdicción y de especialidad** (resaltado del texto) para la seguridad social integral.*

(...)

*"Lo determinante para la competencia radica en que se trate de **controversia de seguridad social integral**, cualquiera sea la naturaleza del hecho o acto, de lo que se pretenda y cualquiera que sean los sujetos involucrados, haya o no afiliación al sistema. La competencia en cabeza de jurisdicción diferente es la excepción y debe estar prevista en norma especial, como por ejemplo el cobro coactivo de cotizaciones por entidades administradoras del régimen de pensiones de prima media con prestación definida, de que trata el artículo 57 de la ley 100 de 1993. " ¹ **(Subraya y negrilla fuera de texto)***

En tales condiciones, el conocimiento del proceso corresponde a la jurisdicción ordinaria, más exactamente a los señores Jueces Laborales del Circuito de Medellín de acuerdo con las normas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, no es de recibo para el Despacho el análisis efectuado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín para determinar la competencia y ordenar el envío a los Juzgados Administrativos, motivo por el cual se provocará conflicto de competencia para que sea dirimido por la Sala

¹ En “ La Principialistica en la reforma al Código de Procedimiento Laboral”. Comentarios de la Comisión redactora Legis. P. 28-29.

Radicado: 05001 33 33 008 2013 – 00003 00
Demandante: Consuelo Muñoz Gallego
Demandado: COLPENSIONES

Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256 numeral 6 de la constitución política y 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR SU FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del proceso promovido por la señora Consuelo del Socorro Muñoz Gallego en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.-** Estimar que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín.
- 3.- REMITIR** el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre las distintas jurisdicciones.

NOTIFÍQUESE

LESNEY KATERINE GONZALEZ PRADA
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN
EN LA FECHA SE NOTIFICO POR ESTADOS EL AUTO ANTERIOR
Medellín, _____, Fijado a las 8 am

OSCAR GALLO ARIAS
Secretario